

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales.

Antecedentes:

1. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-109/IV/2010, aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, que fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el dieciocho de diciembre de dos mil diez.
2. El diez de diciembre de dos mil trece, en sesión extraordinaria, la Junta Ejecutiva de la autoridad electoral, analizó y aprobó el anteproyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales.
3. El once de diciembre del presente año, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, analizó y aprobó el proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.
4. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, en reunión de trabajo de las y los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales.

Considerando:

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o

presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Tercero.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, las y los ciudadanos zacatecanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

Cuarto.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, los señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Quinto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción XXIII, 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sexto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, los siguientes: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los

Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral así como difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Octavo.- Que los artículos 5, fracción XIV, 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Noveno.- Que de conformidad con el artículo 23, fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, y resolver sobre el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales.

Décimo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 2, fracción XII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva, tiene entre sus atribuciones la de aprobar los anteproyectos que elaboren las Direcciones Ejecutivas y que deban someterse a consideración del Consejo General. Por su parte, el artículo 44, fracción I del ordenamiento invocado, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la de elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, numeral 2, fracción V, 28, numeral 1, 30, numeral 1, fracción V y 35, numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General, es un órgano de vigilancia, que se integra con carácter permanente y tiene como atribución revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Décimo segundo.- Que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 9 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Décimo cuarto.- Que el artículo 39, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, y pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un sólo procedimiento, denominado registro definitivo.
3. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.
4. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las

normas establecidas por la Ley Electoral y las que, conforme a las disposiciones legales, establezcan sus estatutos.

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la organización interesada en constituir un partido político estatal, deberá notificar por escrito a este órgano superior de dirección, entre el primero de enero al treinta de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. A partir de la notificación, la organización deberá informar mensualmente al Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención de su registro.

Asimismo, el numeral 2 del artículo referido, establece que la organización solicitante realizará actos previos, tendientes a demostrar que cumple con los requisitos establecidos en la norma electoral.

Décimo sexto.- Que el artículo 41, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estipula que la organización interesada en obtener su registro como partido político estatal, deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Formular su Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad; **b)** Contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado, y **c)** Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.

Décimo séptimo.- Que los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen el contenido de la Declaración de Principios; el Programa de Acción y los Estatutos que aprueben las organizaciones que pretendan obtener su registro como partido político estatal.

Décimo octavo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la organización que pretenda conformar un partido político estatal deberá celebrar asambleas en por lo menos treinta municipios y una asamblea estatal constitutiva.

Décimo noveno.- Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una vez que la organización haya realizado los actos previos para constituirse como partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante este Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro.

Vigésimo.- Que el artículo 31, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala como atribución de la Comisión de

Organización Electoral y Partidos Políticos, la de elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales.

Asimismo, el artículo 41, fracción XII del ordenamiento citado, indica que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, tiene entre otras atribuciones, la de conocer y tramitar las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Vigésimo primero.- Que el artículo 35, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que la Comisión de Asuntos Jurídicos, coadyuvará con la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales.

Vigésimo segundo.- Que la elaboración del Proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades legales conferidas a los referidos órganos.

Vigésimo tercero.- Que el citado Proyecto, tiene como objeto regular lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento que deberá observar la organización interesada en constituirse como partido político estatal.

Vigésimo cuarto.- Que la estructura del Proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales, se compone por cinco Títulos.

- En el Título Primero, se contempla: el objeto de los Lineamientos, el ámbito de aplicación, los criterios de interpretación, la supletoriedad, la competencia y el glosario de los términos principales.
- En el Título Segundo, se aborda lo relativo a las atribuciones que tendrán el Consejo General, la Comisión de Organización y las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Asuntos Jurídicos. Asimismo, contempla la integración y atribuciones que tendrá la Comisión Examinadora.
- En el Título Tercero, se indica el procedimiento que deberán de observar las organizaciones que pretendan constituir un partido político estatal. Se establecen las reglas que deberán observar las organizaciones respecto de la presentación del escrito de intención, de la celebración de las asambleas municipales y estatal constitutiva, del contenido de las manifestaciones de afiliación, de la presentación de las listas de afiliación, de los documentos

básicos así como de la solicitud de registro. Asimismo, se señala el procedimiento de revisión que llevará a cabo la Comisión Examinadora, para determinar si la organización cumple con el procedimiento y requisitos para constituir un partido político estatal.

- En el Título Cuarto, se contempla lo referente a la fiscalización de los recursos de la organización interesada en constituir un partido político estatal, se establecen los criterios, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a la organización. Asimismo, regula el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos así como la presentación de los informes del origen y destino de los ingresos que obtenga la organización, a partir de que notifique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal y hasta el momento en que presente su solicitud de registro.
- En el Título Quinto, se aborda lo relativo al procedimiento que se llevará a cabo para la realización de las notificaciones.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 41, numeral 1, fracciones II y III; y 51, numeral 1, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevén que para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado, y contar con estructuras de representación en por lo menos treinta municipios de la entidad. Asimismo, que es obligación de los partidos políticos conformar y sostener el citado número de estructuras en la entidad.

Esto es, la norma electoral exige diversos requisitos para que una organización se constituya como partido político estatal, entre ellos, que cuente con un porcentaje mínimo de afiliados y con estructuras de representación en por lo menos treinta municipios.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos de mérito, se advierte que la finalidad de la norma es que la organización que pretenda constituirse como partido político estatal, cuente con una efectiva representación en el territorio del Estado.

Bajo esa tesitura, en el Proyecto de Lineamientos se contempla que para la celebración de las asambleas municipales la organización deberá reunir por lo menos el 1% de los afiliados registrados en el padrón electoral correspondiente al municipio en que se celebre la asamblea, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Esto en razón de que, el mínimo de afiliados equivalente al 1% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral del Estado, debe guardar armonía y reflejarse con el mismo porcentaje respecto del padrón electoral correspondiente a los municipios en los que se lleven a cabo las asambleas, con lo cual se atiende a la finalidad de la norma, consistente en que el partido político estatal que se conforme, cuente con una efectiva representación en el territorio del Estado a través de sus estructuras municipales y que además, se genere el pluralismo político así como la participación de la ciudadanía, elementos esenciales de un estado democrático¹.

Vigésimo sexto.- Que con la finalidad de estandarizar la información generada con motivo del procedimiento de constitución de un partido político estatal, se diseñaron los formatos que se integran al Proyecto de Lineamientos.

El formulario, contiene los requisitos previstos en la Ley Electoral y los referidos Lineamientos así como las instrucciones de uso, para simplificar y ordenar la información.

Vigésimo séptimo.- Que la interpretación del multicitado Proyecto, se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Vigésimo octavo.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar el Proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales, en los términos del anexo que forma parte integral de este Acuerdo, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 9, 35, fracción III, 41, 116, fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones V y VI, 21, párrafo primero, 38, fracción I, 43, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracciones XIV y XXIII, 9, 39, numerales 1, 2, 3 y 5, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 253, 254, 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 7, 19, 23, fracciones I, II y VI, 28, numeral 1, 30, numeral 1, fracción V, 31, fracción VII, 35, numeral 1, fracciones IV y VI, 38, numeral 2 fracción XII, 41, fracción XII y 44, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección, expide el siguiente

¹ Artículos 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Acuerdo:

PRIMERO: Se abrogan los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, aprobados por este Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-109/IV/2010, el diecisiete de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO: Se aprueban los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo.

TERCERO: Los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales, entrarán en vigor a partir de su aprobación por este órgano superior de dirección.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo y su anexo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta.

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo.